

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que a través del correo electrónico del despacho, el día 26 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. Adicionalmente, de la misma forma virtual, los días 27 de abril y 19 de mayo de 2022, se recibieron contestaciones a la demanda. Es de anotar que se consultó el Registro Nacional de Abogados, y los apoderados que radicaron las contestaciones, se encuentran debidamente inscritos, con tarjeta profesional vigente (certificados 522194 y 522209). A despacho para que provea. Medellín, 2 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2022 00080 00 |
| Proceso | Verbal. |
| Demandantes | María Agnes Kovermann Lopera y otros. |
| Demandados | Metromovil S.A.S. y otros. |
| Asunto | Resuelve sobre notificación – Notifica parte demandada. |
| Auto sustanc. | # 0269. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a disponer lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual informa sobre su gestión de notificación de la parte demandada.

Segundo. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitida por la parte accionante, a la parte demandada, toda vez que se observan errores en el trámite de la misma, que impiden que se surtan los efectos legales pretendidos, a saber:

- A pesar de que se informa sobre la presunta notificación electrónica realizada a las sociedades demandadas, solo se aportó evidencia del trámite realizado con relación a la sociedad Metromovil S.A.S.
- La empresa de mensajería certificó que “...Resultado obtenido: El mensaje de datos no se pudo entregar electrónicamente al destinatario...” (...) “...Observaciones: No obtuvimos verificación del buzón electrónico del destinatario que permita concluir que el mensaje fue recibido o no...”.
- No se evidenció en ninguno de los archivos adjuntos, que se le proporcionará a la parte demandada la información que se le indicó, a la

parte demandante, debía suministrarle conforme a lo indicado en providencia del 5 de abril de 2022.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, la contestación a la demanda, presentada por el apoderado judicial que pretende representar a los codemandados, sociedad **Metromovil S.A.S.**, y al señor **Adolfo Gutiérrez Zapata**.

Cuarto. En vista de que los codemandados mencionados en el numeral anterior de esta providencia, a saber, la sociedad **Metromovil S.A.S.**, y el señor **Adolfo Gutiérrez Zapata**, otorgaron poder a un profesional del derecho para que los represente judicialmente dentro del proceso verbal de la referencia, al tenor del inciso segundo (2º) del artículo 301 del C.G.P., se tendrán dichos codemandados como **notificados por conducta concluyente** desde el día en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.

Quinto. En consecuencia, se tendrá por radicada de manera **oportuna**, la contestación de la demanda, presentada por los codemandados, sociedad **Metromovil S.A.S.**, y el señor **Adolfo Gutiérrez Zapata**; sin embargo, dentro del término de traslado, que comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, podrá presentar los pronunciamientos adicionales que consideren pertinentes.

Sexto. Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. **Pablo José Vásquez Pino**, identificado con tarjeta profesional número 74.041 del C.S.J., para que represente a los codemandados, sociedad **Metromovil S.A.S.**, y el señor **Adolfo Gutiérrez Zapata**, en los términos del poder conferido. Es de anotar que si bien en los poderes se indicó que los mismos se otorgaban tanto al abogado que se le está reconociendo personería jurídica mediante esta providencia, "...y/o..." a otra profesional del derecho, **únicamente** se reconoce personería al abogado que presentó la contestación a la demanda, dado que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., dentro de un mismo proceso, y representando a la misma parte, no pueden actuar de manera simultánea dos o más apoderados.

Séptimo. El trámite del llamamiento en garantía, se realizará en cuaderno separado.

Octavo. Se incorpora al expediente nativo, la contestación a la demanda, presentada por el apoderado judicial que pretende representar a la codemandada, sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Noveno. En vista de que la codemandada mencionada en el numeral anterior de esta providencia, a saber, la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, según el certificado aportado con la contestación a la demanda, otorgó poder a un profesional del derecho para que la representará judicialmente en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, al tenor del inciso segundo (2º) del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a dicha entidad como **notificada por conducta concluyente** desde el día en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.

Décimo. En consecuencia, se tendrá por radicada de manera **oportuna**, la contestación de la demanda, presentada por la codemandada, sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**; sin embargo, dentro del término de traslado, que comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, podrá presentar los pronunciamientos adicionales que considere pertinentes

Décimo primero. Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. **Juan Fernando Serna Maya**, identificado con T. P. # 81.732 del C.S.J., para que represente a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Décimo segundo. De las excepciones de mérito, y de las objeciones al juramento estimatorio, propuestos por los apoderados judiciales de los demandados, se correrá traslado a la parte demandante, en el momento procesal oportuno.

Décimo tercero. Se ordena que, por secretaria, se comparta el link de acceso al expediente digital (nativo) de la referencia, a los apoderados judiciales de los demandados.

Décimo cuarto. Se **insta** a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, so pena de las consecuencias legales y procesales que de su omisión se pudiera derivar. Para estos fines los apoderados judiciales contarán con acceso al expediente nativo, y de ser necesario desde allí también se podrá verificar la información que requieran para el debido cumplimiento del deber a su cargo.

Décimo quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>093</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|--|

